Número de expediente:

RRDP-RCRA/0006/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el fundamento legal y normatividad aplicable en las indicaciones giradas en el oficio DRL/0337/21-22, donde se ordenó la modificación del documento personal.

¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la notificación, entrega opuesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta de fundamentación o motivación en la respuesta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta el sujeto obligado, señaló la normatividad, fundamento y motivación por el cual se realizó la modificación del documento.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 16 de octubre del 2024.

Se **sobresee** parcialmente el recurso de revisión, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, ya que otorgó la información en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **RRDP-RCRA/0006/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 16-dieciseis de octubre del 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RRDP-RCRA/0006/2024,** en donde se **SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Por otra parte, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** ya que otorgó respuesta en los términos solicitados. Lo anterior, de conformidad a los artículos 176, fracciones I y II, 180, fracción VIII, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.**	Secretaría de Educación

-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de abril del 2024, la recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 07 de mayo del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 16 de mayo del 2024, la recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. En cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), donde se ordenó admitir el recurso de revisión**,** el 02 de agosto del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, el cual fue turnado en su momento a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RRDP-RCRA/0006/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 21 de agosto del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las

pruebas de su intención y manifestara. Situación que no se realizó en el plazo establecido.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 27 de agosto del 2024, se señaló las 12:30 horas del 02 de septiembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 03 de septiembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. El sujeto obligado fue omiso en hacerlo.

NOVENO. Alegatos realizados por la parte recurrente. El 17 de septiembre del presente año, la recurrente allegó alegatos durante el procedimiento, por lo que se ordenó agregar a las constancias que obran en el expediente para los efectos legales a los que haya lugar.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 10 de octubre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2,

3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."**

Esta Ponencia, estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En el caso concreto, tenemos que el 08 de abril del presente año, la particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado, donde requiere lo siguiente:

"Con todo respeto solicito se me informe lo siguiente: *1. El fundamento legal y la normatividad aplicada en las indicaciones giradas en el Oficio DRL/0337/21-22 (anexo) emitido el 18 de octubre del 2021, en el cual se ordena la modificación, de mi Documento Personal: el Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 en el que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra", el cual anexo.* *2. El fundamento legal y la normatividad aplicada al realizar modificaciones a mi documento personal, una vez que éste ya había sido sellado, firmado y entregado a mi persona, modificaciones realizadas sin mi autorización, modificaciones que se realizaron a mi Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 (POR PLAZO INDEFINIDO) que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra".* *Mi nombramiento que menciono anteriormente fue modificado en sus efectos y se le puso una firma facsímil del Lic. Jorge Luis González Sáenz (quien firmó mi Nombramiento original) siendo que el Lic. Jorge Luis González Sáenz ya no trabajaba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación en el oficio DRL/0337/21-22 emitido el 18 de octubre del 2021, como se puede observar en ese mismo oficio ya que está dirigido*

[1] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 11 de octubre del 2024).
[2] Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: […] VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos…

al Lic. Jorge Machado Carranza el encargado de Selección y Contratación de personal, quien suplió en ese entonces al Lic. Jorge Luis González Sáenz.
Tales modificaciones lo convirtieron en un Nombramiento (ANEXO) con el MISMO número de folio 1111366, con EFECTOS 202119-202215 (PLAZO DEFINIDO) y ostentando la firma facsímil de quien ya no laboraba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación". (sic.)

Al dar respuesta a dicha petición, el sujeto obligado proporcionó de manera conducente, el fundamento y normatividad aplicable con la cual determinó realizar las modificaciones al nombramiento aludido por la parte recurrente.

En virtud de encontrarse inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso su recurso de revisión, señaló de manera conducente los motivos de inconformidad, siguientes:

"Por este conducto me pernito presentar RECURSO DE QUEJA a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio […] enviada a las 13:47 del día 08 de abril de 2024, a la Secretaría de Educación de Nuevo León; en la cual se señala como fecha límite para interponer queja el 29 de mayo del 2024.
El sujeto obligado emitió Oficio Número UT/ /AI-387/2024 el 07 de abril de 2024, en el cual la respuesta que emite el sujeto obligado no responde a la información que solicité, siendo que además, no presenta su respuesta en forma certificada., por lo que me permito expresar con todo respeto lo siguiente:

PRIMERO:
El sujeto obligado fundamenta su respuesta en El Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona en su Artículo 13.

"Artículo 13.- A la Dirección de Relaciones Laborales, le compete:
VI. Participar en la integración de expedientes relativos a procedimientos administrativos formados en contra de los servidores públicos de la Secretaría, por violación a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en el Estado, Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal al Servicio de la Educación y/o demás disposiciones administrativas aplicables;"

SEGUNDO:
En ninguna de sus partes la fracción del artículo mencionado hace alusión al fundamento legal de haber modificar Nombramientos firmados, sellados, terminados y entregados.

Es de observarse que El Reglamento mencionado por el sujeto obligado en esta fracción VI refiere a la INTREGRACIÓN DE EXPEDIENTES, y NO así a LAS MODIFICACIONES A DOCUMENTOS ya firmados, sellados, terminados y entregados.

TERCERO:

Es ovia la intención del sujeto obligado de tratar de hacer ver a esta autoridad que su servidora cometió alguna violación, lo cual de ninguna forma RESPONDE a mi solicitud de información.

CUARTO:
Aunque esta no es la autoridad competente para atender casos de acusaciones falsas, sólo por cuestión aclaratoria, en cuanto el caso en que me vi involucrada que menciona el sujeto obligado, adjunto anexo 1, DICTAMEN del Jefe de Región Profr. Juan de León García quien informa que no se encontraron elementos para determinar que su servidora haya realizado actos que constituyan delitos establecidos por la Normativa Laboral de las Leyes y Reglamentos que rige la actuación de los Servidores Públicos del Estado. Claramente el Jefe de Región expresa que no cometí falta alguna, como CON DOLO y MALA FE lo quiere hacer ver el sujeto obligado.

QUNTO:
El sujeto obligado expresa:
"3. Por tratarse de un cambio necesario por:
a) La problemática que se presentaba en contra de la C. […],
b) Ciclo Escolar ya iniciado y
c) Por acuerdo de las partes, es decir, la Secretaría de Educación y la C. […].
Lo que procedía era expedir oficio de asignación de manera provisional, de tal forma a convocarse el siguiente proceso de cambios de adscripción, la C. […] tenía lo oportunidad de seleccionar el centro de trabajo que más le conviniera. desafortunadamente por error el nombramiento se expide con carácter definitivo.
4. Al detectarse que existía un error en la expedición del oficio de asignación, y con el afán de corregirlo, la Dirección de Relaciones Laborales solicita a la Dirección de Selección y Contratación se modifique el nombramiento, emitiéndose con el mismo número y diferente temporalidad."

SEXTO:
De acuerdo a la respuesta del sujeto obligado reitero mi solicitud de información: ¿cuál es el fundamento legal y la normatividad aplicada? en cada uno de los siguientes puntos que el sujeto obligado respondió:

a) Del procedimiento, que menciona en el punto 3, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.
b) Determinar que fue un error haberlo expedido con carácter definitivo, mencionado en el punto 3, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.
c) Detección del error, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.
d) En la corrección que menciona en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.
e) La modificación del nombramiento, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.
f) La emisión del nombramiento con el mismo número y diferente temporalidad, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.

SÉPTIMO:
Reitero mi solicitud de información en copia certificada. "Con todo respeto solicito se me informe lo siguiente:

1. El fundamento legal y la normatividad aplicada en las indicaciones giradas en el Oficio DRL/0337/21-22 (anexo) emitido el 18 de octubre del 2021, en el cual se ordena la modificación, de mi Documento Personal: el Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 en el que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra", el cual anexo.
2. El fundamento legal y la normatividad aplicada al realizar modificaciones a mi documento personal, una vez que éste ya había sido sellado, firmado y entregado a mi persona, modificaciones realizadas sin mi autorización, modificaciones que se realizaron a mi Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 (POR PLAZO INDEFINIDO) que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra". Mi nombramiento que menciono anteriormente fue modificado en sus efectos y se le puso una firma facsímil del Lic. Jorge Luis González Sáenz (quien firmó mi Nombramiento original) siendo que el Lic. Jorge Luis González Sáenz ya no trabajaba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación en el oficio DRL/0337/21-22 emitido el 18 de octubre del 2021, como se puede observar en ese mismo oficio ya que está dirigido al Lic. Jorge Machado Carranza el encargado de Selección y Contratación de personal, quien suplió en ese entonces al Lic. Jorge Luis González Sáenz. Tales modificaciones lo convirtieron en un Nombramiento (ANEXO) con el MISMO número de folio 1111366, con EFECTOS 202119-202215 (PLAZO DEFINIDO) y ostentando la firma facsímil de quien ya no laboraba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación."
(énfasis añadido).

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que la particular amplió la solicitud de acceso a la información, es decir, **introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial**.

Lo anterior, se determina así, ya que en la solicitud de información el particular requirió, lo siguiente:

"Con todo respeto solicito se me informe lo siguiente:
1. El fundamento legal y la normatividad aplicada en las indicaciones giradas en el Oficio DRL/0337/21-22 (anexo) emitido el 18 de octubre del 2021, en el cual se ordena la modificación, de mi Documento Personal: el Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 en el que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra", el cual anexo.
2. El fundamento legal y la normatividad aplicada al realizar modificaciones a mi documento personal, una vez que éste ya había sido sellado, firmado y entregado a mi persona, modificaciones realizadas sin mi autorización, modificaciones que se realizaron a mi Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 (POR PLAZO INDEFINIDO) que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra".
Mi nombramiento que menciono anteriormente fue modificado en sus efectos y se le puso una firma facsímil del Lic. Jorge Luis González Sáenz (quien firmó mi Nombramiento original) siendo que el Lic. Jorge Luis González Sáenz ya no

trabajaba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación en el oficio DRL/0337/21-22 emitido el 18 de octubre del 2021, como se puede observar en ese mismo oficio ya que está dirigido al Lic. Jorge Machado Carranza el encargado de Selección y Contratación de personal, quien suplió en ese entonces al Lic. Jorge Luis González Sáenz.
Tales modificaciones lo convirtieron en un Nombramiento (ANEXO) con el MISMO número de folio 1111366, con EFECTOS 202119-202215 (PLAZO DEFINIDO) y ostentando la firma facsímil de quien ya no laboraba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación". (sic.)

De lo anterior, se puede indicar que **no se solicitó los cuestionamientos expuestos en el punto sexto del medio de impugnación**, referente a lo siguiente:

> *SEXTO:*
> *De acuerdo a la respuesta del sujeto obligado reitero mi solicitud de información: ¿cuál es el fundamento legal y la normatividad aplicada? en cada uno de los siguientes puntos que el sujeto obligado respondió:*
>
> *a) Del procedimiento, que menciona en el punto 3, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.*
> *b) Determinar que fue un error haberlo expedido con carácter definitivo, mencionado en el punto 3, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.*
> *c) Detección del error, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.*
> *d) En la corrección que menciona en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.*
> *e) La modificación del nombramiento, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.*
>
> *f) La emisión del nombramiento con el mismo número y diferente temporalidad, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado*

Sin embargo, es evidente que, en el recurso de revisión la particular introdujo cuestiones novedosas que no fueron materia de la solicitud inicial, pues de la solicitud de información se observa que no solicitó se diera respuesta a los cuestionamientos antes transcritos.

Resulta claro que nos encontramos ante una inminente modificación a su solicitud inicial, en ese sentido, conviene mencionar que, en aquellos casos en que los recurrentes mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio identificado con la clave de control SO/001/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); con el rubro siguiente: "**ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN[3]".**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por la Ponencia instructora, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia[2].

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión, la recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial, por lo que, no existe lugar a dudas que la solicitante pretende ampliar su solicitud de información, no obstante, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, **únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, únicamente en lo que respecta a lo

[3] En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

que se menciona a continuación, al señalar nuevos contenidos, consistente en:

> *"SEXTO:*
> *De acuerdo a la respuesta del sujeto obligado reitero mi solicitud de información: ¿cuál es el fundamento legal y la normatividad aplicada? en cada uno de los siguientes puntos que el sujeto obligado respondió:*
>
> *a) Del procedimiento, que menciona en el punto 3, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.*
> *b) Determinar que fue un error haberlo expedido con carácter definitivo, mencionado en el punto 3, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.*
> *c) Detección del error, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.*
> *d) En la corrección que menciona en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.*
> *e) La modificación del nombramiento, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado".*

Lo anterior, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

Finalmente, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Con todo respeto solicito se me informe lo siguiente: *1. El fundamento legal y la normatividad aplicada en las indicaciones giradas en el Oficio DRL/0337/21-22 (anexo) emitido el 18 de octubre del 2021, en el cual se ordena la modificación, de mi Documento Personal: el Nombramiento con folio*

1111366 con efectos de 202119-999999 en el que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra", el cual anexo.
2. El fundamento legal y la normatividad aplicada al realizar modificaciones a mi documento personal, una vez que éste ya había sido sellado, firmado y entregado a mi persona, modificaciones realizadas sin mi autorización, modificaciones que se realizaron a mi Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 (POR PLAZO INDEFINIDO) que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra".
Mi nombramiento que menciono anteriormente fue modificado en sus efectos y se le puso una firma facsímil del Lic. Jorge Luis González Sáenz (quien firmó mi Nombramiento original) siendo que el Lic. Jorge Luis González Sáenz ya no trabajaba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación en el oficio DRL/0337/21-22 emitido el 18 de octubre del 2021, como se puede observar en ese mismo oficio ya que está dirigido al Lic. Jorge Machado Carranza el encargado de Selección y Contratación de personal, quien suplió en ese entonces al Lic. Jorge Luis González Sáenz.
Tales modificaciones lo convirtieron en un Nombramiento (ANEXO) con el MISMO número de folio 1111366, con EFECTOS 202119-202215 (PLAZO DEFINIDO) y ostentando la firma facsímil de quien ya no laboraba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación". (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

"[…] PRIMERO: Comuníquese al solicitante que, conforme a lo expuesto en el Considerando V del presente Acuerdo, en base al análisis realizado, se ha determinado que la información solicitada, nos es remitida mediante oficio SRH/0439/2024, suscrito por la Lic. Ma. Eugenia Castrellón De León, Subsecretaria de Recursos Humanos, en la que señala lo siguiente:

1. La emisión de oficios por parte de la Dirección de Relaciones Laborales, se sustenta en lo establecido en el Artículo 13, Fracciones Vl del Reglamento Interno de la Secretaria de Educación Pública del Estado de Nuevo León, vigente en octubre de 2021.

2. Debido a una serie de inconformidades que se presentaron en contra de la Directora de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 96 "Gonzalo Aguirre Beltrán", la Mtra. […], se acordó cambio de centro de trabajo, asignándole a la C. […] la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 37 "Miguel de Cervantes Saavedra".

3. Por tratarse de un cambio necesario por:
a) La problemática que se presentaba en contra de la C. […],
b) Ciclo Escolar ya iniciado y
c) Por acuerdo de las partes, es decir, la Secretaría de Educación y la C. […].

Lo que procedía era expedir oficio de asignación de manera provisional, de tal forma a convocarse el siguiente proceso de cambios de adscripción, la C. […] tenía lo oportunidad de seleccionar el centro de trabajo que más le conviniera. desafortunadamente por error el nombramiento se expide con carácter definitivo.

4. Al detectarse que existía un error en la expedición del oficio de asignación, y con el afán de corregirlo, la Dirección de Relaciones Laborales solicita a la Dirección de Selección y Contratación se modifique el nombramiento, emitiéndose con el mismo número y diferente temporalidad.

Es importante señalar que los oficios de presentación y/o asignación, los emite una plataforma creada para tal propósito y la firma de los mismos se incluye al momento de imprimir el documento.
5. La C. […] tuvo la oportunidad de participar en el proceso de cambios de adscripción seleccionando el centro de trabajo que más le conviniera; desafortunadamente, no se presentó al evento "Cambios de Adscripción 2023". (Énfasis añadido).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **"La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la notificación, entrega opuesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta de fundamentación o motivación en la respuesta."** Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones V, VII y XII, del artículo 168, de la Ley de la materia[4].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona lo siguiente:

"Por este conducto me pernito presentar RECURSO DE QUEJA a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio […] enviada a las 13:47 del día 08 de abril de 2024, a la Secretaría de Educación de Nuevo León; en la cual se señala como fecha límite para interponer queja el 29 de mayo del 2024.
El sujeto obligado emitió Oficio Número UT/ /AI-387/2024 el 07 de abril de 2024, en el cual la respuesta que emite el sujeto obligado no responde a la información que solicité, siendo que además, no

[4] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado; […] VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; […] XII. La falta de fundamentación o motivación en la respuesta.

presenta su respuesta en forma certificada., por lo que me permito expresar con todo respeto lo siguiente:

PRIMERO:
El sujeto obligado fundamenta su respuesta en El Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona en su Artículo 13.

"Artículo 13.- A la Dirección de Relaciones Laborales, le compete:
VI. Participar en la integración de expedientes relativos a procedimientos administrativos formados en contra de los servidores públicos de la Secretaría, por violación a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en el Estado, Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal al Servicio de la Educación y/o demás disposiciones administrativas aplicables;"

SEGUNDO:
En ninguna de sus partes la fracción del artículo mencionado hace alusión al fundamento legal de haber modificar Nombramientos firmados, sellados, terminados y entregados.

Es de observarse que El Reglamento mencionado por el sujeto obligado en esta fracción VI refiere a la INTREGRACIÓN DE EXPEDIENTES, y NO así a LAS MODIFICACIONES A DOCUMENTOS ya firmados, sellados, terminados y entregados.

TERCERO:
Es ovia la intención del sujeto obligado de tratar de hacer ver a esta autoridad que su servidora cometió alguna violación, lo cual de ninguna forma RESPONDE a mi solicitud de información.

CUARTO:
Aunque esta no es la autoridad competente para atender casos de acusaciones falsas, sólo por cuestión aclaratoria, en cuanto el caso en que me vi involucrada que menciona el sujeto obligado, adjunto anexo 1, DICTAMEN del Jefe de Región Profr. Juan de León García quien informa que no se encontraron elementos para determinar que su servidora haya realizado actos que constituyan delitos establecidos por la Normativa Laboral de las Leyes y Reglamentos que rige la actuación de los Servidores Públicos del Estado. Claramente el Jefe de Región expresa que no cometí falta alguna, como CON DOLO y MALA FE lo quiere hacer ver el sujeto obligado.

QUNTO:
El sujeto obligado expresa:
"3. Por tratarse de un cambio necesario por:
a) La problemática que se presentaba en contra de la C. […],
b) Ciclo Escolar ya iniciado y
c) Por acuerdo de las partes, es decir, la Secretaría de Educación y la C. […].
Lo que procedía era expedir oficio de asignación de manera provisional, de tal forma a convocarse el siguiente proceso de cambios de adscripción, la C. […] tenía lo oportunidad de seleccionar el centro de trabajo que más le conviniera. desafortunadamente por error el nombramiento se expide con carácter definitivo.
4. Al detectarse que existía un error en la expedición del oficio de asignación, y con el afán de corregirlo, la Dirección de Relaciones Laborales solicita a la Dirección de Selección y Contratación se

modifique el nombramiento, emitiéndose con el mismo número y diferente temporalidad."

SEXTO:
De acuerdo a la respuesta del sujeto obligado reitero mi solicitud de información: ¿cuál es el fundamento legal y la normatividad aplicada? en cada uno de los siguientes puntos que el sujeto obligado respondió:

a) Del procedimiento, que menciona en el punto 3, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.
b) Determinar que fue un error haberlo expedido con carácter definitivo, mencionado en el punto 3, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.
c) Detección del error, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.
d) En la corrección que menciona en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.
e) La modificación del nombramiento, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.
f) La emisión del nombramiento con el mismo número y diferente temporalidad, mencionado en el punto 4, el cual señalo con letra en negritas y subrayado.

SÉPTIMO:
Reitero mi solicitud de información en copia certificada. "Con todo respeto solicito se me informe lo siguiente:
1. El fundamento legal y la normatividad aplicada en las indicaciones giradas en el Oficio DRL/0337/21-22 (anexo) emitido el 18 de octubre del 2021, en el cual se ordena la modificación, de mi Documento Personal: el Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 en el que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra", el cual anexo.
2. El fundamento legal y la normatividad aplicada al realizar modificaciones a mi documento personal, una vez que éste ya había sido sellado, firmado y entregado a mi persona, modificaciones realizadas sin mi autorización, modificaciones que se realizaron a mi Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 (POR PLAZO INDEFINIDO) que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra". Mi nombramiento que menciono anteriormente fue modificado en sus efectos y se le puso una firma facsímil del Lic. Jorge Luis González Sáenz (quien firmó mi Nombramiento original) siendo que el Lic. Jorge Luis González Sáenz ya no trabajaba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación en el oficio DRL/0337/21-22 emitido el 18 de octubre del 2021, como se puede observar en ese mismo oficio ya que está dirigido al Lic. Jorge Machado Carranza el encargado de Selección y Contratación de personal, quien suplió en ese entonces al Lic. Jorge Luis González Sáenz. Tales modificaciones lo convirtieron en un Nombramiento (ANEXO) con el MISMO número de folio 1111366, con EFECTOS 202119-202215 (PLAZO DEFINIDO) y ostentando la firma facsímil de quien ya no laboraba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación."
(énfasis añadido).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

La particular formuló alegatos de su intención, tal como se transcribe a continuación:

> "[…]
> PRIMERO:
> Que reitero mi solicitud de información en copia certificada. "Con todo respeto solicito se me informe lo siguiente:
> 1. El fundamento legal y la normatividad aplicada en las indicaciones giradas en el Oficio DRL/0337/21-22 (anexo) emitido el 18 de octubre del 2021, en el cual se ordena la modificación, de mi Documento Personal: el Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 en el que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra", el cual anexo.
> 2. El fundamento legal y la normatividad aplicada al realizar modificaciones a mi documento personal, una vez que éste ya había sido sellado, firmado y entregado a mi persona, modificaciones realizadas sin mi autorización, modificaciones que se realizaron a mi Nombramiento con folio 1111366 con efectos de 202119-999999 (POR PLAZO INDEFINIDO) que me asigna como Directora de la Secundaria Técnica #37, "Miguel de Cervantes Saavedra". Mi

nombramiento que menciono anteriormente fue modificado en sus efectos y se le puso una firma facsímil del Lic. Jorge Luis González Sáenz (quien firmó mi Nombramiento original) siendo que el Lic. Jorge Luis González Sáenz ya no trabajaba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación en el oficio DRL/0337/21-22 emitido el 18 de octubre del 2021, como se puede observar en ese mismo oficio ya que está dirigido al Lic. Jorge Machado Carranza el encargado de Selección y Contratación de personal, quien suplió en ese entonces al Lic. Jorge Luis González Sáenz. Tales modificaciones lo convirtieron en un Nombramiento (ANEXO) con el MISMO número de folio 1111366, con EFECTOS 202119-202215 (PLAZO DEFINIDO) y ostentando la firma facsímil de quien ya no laboraba como Director de Selección y Contratación de personal cuando se giraron las indicaciones de modificación."

SEGUNDO:

Que la entrega de información que hizo el sujeto obligado no corresponde a lo que solicité, así como tampoco la entrega de información en la modalidad solicitada, y que esta información que allegó presenta la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

TERCERO:

Que el sujeto obligado no ha respondido a la información que solicité, puesto que la respuesta que dio está fundamentada conforme al artículo 13, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León, sin embargo, en ninguna de sus partes se menciona el fundamento legal para haber modificado los nombramientos firmados, sellados y entregados, además de que los argumentos por los cuales informan los motivos del cambio de nombramiento no responden de ninguna forma a mis requerimientos, sumado a que su respuesta no se presentó de forma certificada, lo que se traduce en que los agravios expresados configuran las causales de procedencia previstos en el artículo 168, fracciones V, VII y XII de la Ley local de la materia.

CUARTO:

Que la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros vigente en el año 2021, menciona

"Artículo 43. En la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.

Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva."

Mi nombramiento como Directora es definitivo desde el día 7 de enero del año 2019, *Anexo 1 y Anexo 2*.

QUINTO:
Que la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros vigente en el año 2021, menciona
“Artículo 90. La Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, de conformidad con la legislación laboral aplicable, las reglas de los procesos para la autorización de cambio de centro de trabajo, dentro de la entidad federativa de que se trate, así como los cambios de una entidad federativa a otra. Los cambios de adscripción se realizarán únicamente al término del ciclo escolar, salvo por necesidades del servicio o por razones de enfermedad, peligro de vida y seguridad personal debidamente comprobadas.
En dichas disposiciones, se contemplarán los términos de la participación de las representaciones sindicales para garantizar los derechos y las prestaciones laborales en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás normatividad aplicable.
Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, tomarán las medidas necesarias a efecto de que el periodo mínimo de permanencia en el centro de trabajo será de dos años, salvo por causas de fuerza mayor. Los cambios de centro de trabajo que no cuenten con la aprobación de la autoridad correspondiente, serán sancionados conforme a la normativa aplicable. Dichos cambios, en ningún caso, serán objeto de regularización.”
En la modificación de mi Nombramiento de folio 1111366 de carácter definitivo con efectos de 202119-999999, no participó la representación sindical, así tampoco mi persona, la modificación fue unilateral por el sujeto obligado.
Mi permanencia en la secundaria #37 a la que me adscribe mi Nombramiento de folio 1111366 de carácter definitivo con efectos 202119-999999, inició el 4 Octubre del 2021. El oficio DRL/0337/21-22 en el que se dio indicaciones de que mi nombramiento se cambiara fue emitido el 18 de octubre del 2021, cuando ni siquiera había cumplido 1 mes de permanencia en ese centro de trabajo, por lo que el sujeto obligado incumplió el Artículo 90 antes mencionado que expresa “Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, tomarán las medidas necesarias a efecto de que el periodo mínimo de permanencia en el centro de trabajo será de dos años”
SEXTO:
Que la LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN menciona:
“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 9.- Los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes del Estado con la categoría de bienes muebles y son monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental, de conformidad con el artículo 4, fracción I de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16.- La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

Artículo 37.- El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Artículo 41.- Además de los procesos de gestión documental previstos en el artículo 12 de esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, almacenamiento, uso y trazabilidad. asignación de acceso, seguridad, Los sujetos obligados deberán aplicar, invariablemente, a los documentos de archivos electrónicos, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte en papel.”

SÉPTIMO:

Que el CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, menciona:

“ARTICULO 245.- EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS SE COMETE POR ALGUNOS DE LOS MEDIOS SIGUIENTES:

II.- APROVECHANDO INDEBIDAMENTE UNA FIRMA O RUBRICA EN BLANCO, AJENA, O EXTENDIENDO UNA OBLIGACION, LIBERACION O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE PUEDA COMPROMETER LOS BIENES, LA PERSONA O LA REPUTACION DE OTRA, O CAUSARE UN PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO;

III.- ALTERNANDO EL CONTEXTO DE UN DOCUMENTO VERDADERO, DESPUES DE CONCLUIDO Y FIRMADO, SI ESTE CAMIBIARE SU SENTIDO SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA O PUNTO SUBSTANCIAL, YA SEA AÑADIENDO, ENMENDANDO O BORRANDO, EN TODO O EN PARTE, UNA O MAS PALABRAS O CLAUSULAS, O VARIANDO LA PUNTUACION;
IV.- VARIANDO LA FECHA, O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA RELATIVA AL TIEMPO DE LA EJECUCION DEL ACTO QUE SE EXPRESE EN EL DOCUMENTO;
VI.- REDACTANDO UN DOCUMENTO EN TERMINOS QUE CAMBIE LA CONVENCION CELEBRADA, EN OTRA DIVERSA EN QUE VARIEN LA DECLARACION O DISPOSICION DEL OTORGANTE, LAS OBLIGACIONES QUE SE PROPUSO CONTRAER O LOS DERECHOS QUE DEBIO ADQUIRIR:
…… “
Que al reexpedir *Nombramiento de folio 1111366* ahora con efectos 202119-202215 se utilizó la firma facsímil del Lic. Jorge Luis González Sáenz, quien ya no laboraba como Director de Selección y Contratación de Personal, como lo demuestra el Oficio DRL/0337/21-22 pues fue dirigido al en ese momento encargado de la Dirección de Selección y Contratación de Personal, el Lic. Jorge Machado Carranza, incurriendo en el inciso II del ARTICULO 245 APROVECHANDO INDEBIDAMENTE UNA FIRMA O RUBRICA AJENA.
Que al reexpedir el *Nombramiento de folio 1111366* ahora con efectos 202119-202215, se incurrió en el inciso III del ARTICULO 245, ALTERNANDO EL CONTEXTO DEL DOCUMENTO VERDADERO, DESPUES DE CONCLUIDO Y FIRMADO.
Que al reexpedir el *Nombramiento de folio 1111366* ahora con efectos 202119-202215, VARIANDO LA FECHA RELATIVA AL TIEMPO DE LA EJECUCION DEL ACTO QUE SE EXPRESE EN EL DOCUMENTO, incurriendo en el inciso IV del ARTICULO 245.
Que al reexpedir el *Nombramiento de folio 1111366* ahora con efectos 202119-202215, se incurrió en el inciso VI del ARTICULO 245, ya que cambiaron LA CONVENCION CELEBRADA en el Convenio de Reubicación que ya firmamos con antelación el 29 de septiembre de ese mismo año, en el que participó el Director de Relaciones Laborales, la Representación Sindical, dos testigos y la que suscribe.
Que al menos el sujeto obligado incurrió en 4 de los supuestos mencionados en el ARTICULO 245 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
OCTAVO:
Que como se puede observar el sujeto obligado modificó mi Nombramiento de folio 1111366 con efectos 202119-999999, realizando las modificaciones a este Nombramiento que ya había sido terminado, sellado y firmado, más aún entregado a mi persona, el cual de acuerdo a la LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN el Nombramiento ya firmado y sellado NO DEBIÓ HABER SIDO ALTERADO EN NINGUNA DE SUS PARTES, con lo

que se incurrió en el daño del Patrimonio del Estado y de mis Documentos Personales, de igual manera se incurrió en Falsificación de Documentos de acuerdo al CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Artículo 245, incumplimiento de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto solicito a esta Autoridad:

PRIMERO:
Apegarse al artículo 8 de la Ley General de la materia, que prevé que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información -incluida la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro- deberán regir su funcionamiento de acuerdo con diversos principios, entre los que se encuentran los de certeza, eficacia y objetividad.
SEGUNDO:
Por el agravio y falta de transparencia en los bienes del Estado con la categoría de bienes muebles y monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental, como las acciones de falta de transparencia en mis documentos personales, solicito se le de vista del Resolutivo que emita esta Autoridad, a la Contraloría del Estado de Nuevo León, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Nuevo León, a la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, así como aquéllas autoridades que esta institución considere necesarias y pertinentes.
[…]”

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **21 de agosto del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que, no obran pruebas o alegatos de su convicción que haga valer en el presente procedimiento.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **"A. Solicitud"**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **"B. Respuesta"**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **"La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la notificación, entrega opuesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta de fundamentación o motivación en la respuesta".**

Pues bien, al entrar al estudio del asunto, es importante indicar que se realizará el estudio a los agravios de forma conjunta, al existir una similitud entre ellas. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.[5] y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS**.[6]

En resumen, la particular solicitó información en copia certificada del **fundamento y normatividad aplicada** en las indicaciones y modificación al documento personal referente al nombramiento donde se asigna como Directora en un plantel educativo. En respuesta, el sujeto obligado mencionó el fundamento y la normatividad aplicada para realizar los cambios al nombramiento, situación que la realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el documento electrónico identificado con el número de oficio UT/AI-387/2024, de fecha 07 de abril del 2024.

Bajo el contexto ante aludido, en principio, es importante mencionar lo que establece el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Teniendo en cuenta los agravios de la particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la

[5] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406. (Se consultó el 11 de octubre del 2024).
[6] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059. (Se consultó el 11 de octubre del 2024).

suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por la solicitante para la entregada de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia[7].

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León[8], a fin de corroborar la modalidad elegida por la recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:

De la imgen antes ilustrada, se evidencia que la particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: **“copía certificada”.**

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta

[7] Artículo 171 […] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

[8] Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ (Se consultó el 11 de octubre del 2024).

Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**[9]**.**"

En ese sentido, si bien es cierto, el sujeto obligado puso a disposición la información requerida, también lo es que no fue en la modalidad de copia certificada solicitada, toda vez que claramente en la respuesta indica el fundamento y la normatividad aplicable para realizar los cambios al nombramiento de Directora en un plantel educativo.

Partiendo de este punto, se procedió a verificar el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León, vigente en octubre del 2021. Donde a través de la página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León[10], se encuentran los ordenamientos legales de las Secretarías y organismos que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado, particularmente el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, tal como se puede ilustrar como **hecho notorio**[11] con las siguientes imágenes ilustrativas:

---

[9] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124. (Se consultó el 11 de octubre del 2024).
[10] Página electrónica: http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/listPoder2.php?tipoOrd=8&fecha1=&image=&fecha2=&image=&fecha3=&image=&fecha4=&image=&fecha5=&image=&HCat=estatus&edo=19&idPoder=1 (Se consultó el 11 de octubre del 2024)
[11] Se establece como hecho notorio los datos que aparecen en la página electrónica oficial que el Gobierno del Estado de Nuevo León utiliza para poder a disposición los ordenamientos jurídicos, de conformidad con el criterio judicial establecido con anterioridad.

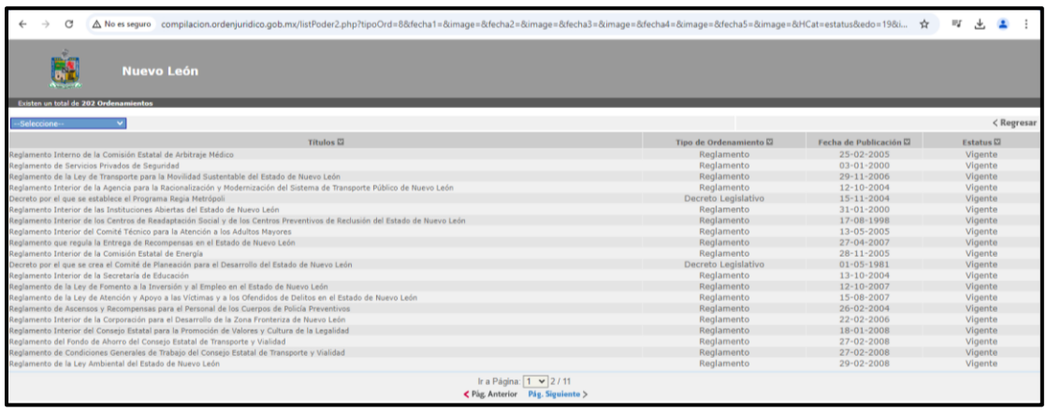

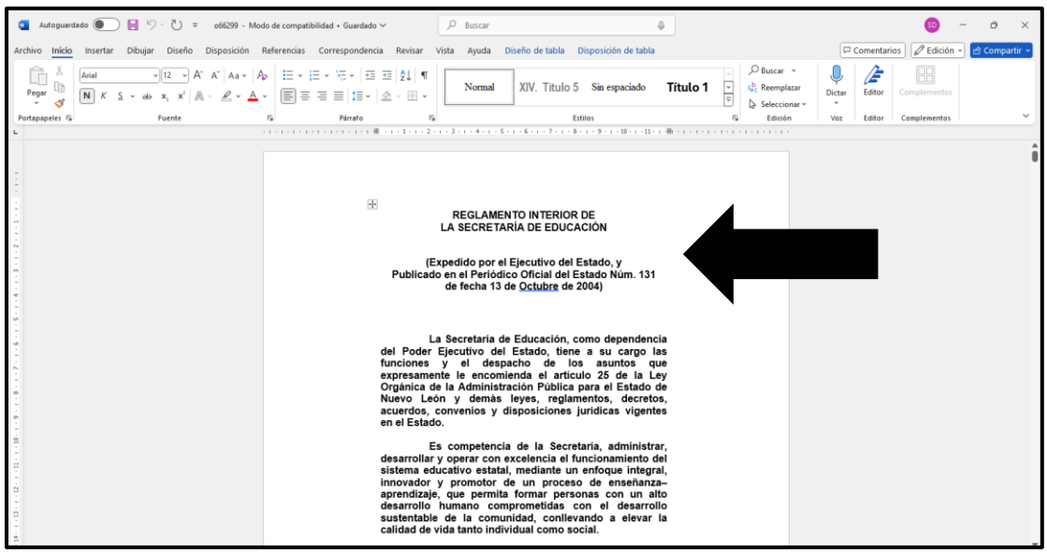

De lo antes ilustrado, en primer lugar, se puede indicar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con el número 131, de fecha 13 de octubre del 2004, es decir, se hizo de conocimiento a la ciudadanía en general de la

entrada en vigor en su momento de la normativa, a través de un medio de publicidad legal establecido para tal efecto.

Tomando como base la respuesta del sujeto obligado al señalar el fundamento y la normatividad aplicable, es un documento que ha sido publicado en el periódico Oficial del Estado, tal como se advirtió con antelación, por lo que resulta importante traer a la vista el contenido del criterio identificado como SO/018/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: "**NORMATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE SU CERTIFICACIÓN[12]".**

Del criterio anterior, se desprende en resumen, que ante solicitudes de información que requieran ordenamientos jurídicos que hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, no procede la certificación, ya que la información se encuentra disponible en una fuente de acceso público, por lo que las autoridades cumplen con su obligación de brindar el acceso a la documentación al indicar la fuente y la forma en la que puede consultarse.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Bajo ese contexto, esta Ponencia Instructora puede aplicar el criterio anterior de manera análoga, pues el medio legal establecido en esta Entidad

---

[12] Normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, no procede su certificación. No procede la certificación de ordenamientos jurídicos cuando hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación. En este sentido, ante solicitudes de acceso en las que se requiera, en la modalidad de copia certificada, normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, los sujetos obligados cumplen con su deber de otorgar acceso a la información indicando la fuente, el lugar y la forma en que la persona solicitante puede consultar, reproducir o adquirir dicha información por tratarse de legislación que se encuentra disponible en fuentes de acceso público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Federativa para publicitar los ordenamientos jurídicos que entren en vigor, lo es el Periódico Oficial del Estado, es decir, hace las veces del Diario Oficial de la Federación que es aplicable a nivel Federal.

Una vez establecido lo anterior, se puede decir que ante solicitudes de información que requieran ordenamientos jurídicos que hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Estado, no procede la certificación, ya que la información se encuentra disponible en una fuente de acceso público, por lo que las autoridades responsables cumplen con su obligación de brindar el acceso a la documentación al indicar la fuente y la forma en la que puede consultarse. En tal sentido, como sucede en el presente asunto, la particular requirió el fundamento y normatividad aplicable para realizar las modificaciones al nombramiento y, en respuesta, el sujeto obligado señaló el artículo 13, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, vigente en octubre de 2021, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León.

Tomando como base lo expresado con anterioridad, se tiene que el sujeto obligado, al indicar el ordenamiento, cumplió con su obligación de otorgar el acceso a la información, pues se trata de una normatividad que ya se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado. De ahí que, resulte improcedente la entrega de la información en modalidad de copia certificada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora realizar el estudio al numeral indicado por el sujeto obligado con el cual otorga la respuesta a la particular.

Del contenido textual del ordenamiento interior del sujeto obligado, se advierte el artículo 13, fracción, VI[13], el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13.- A la Dirección de Relaciones Laborales, le compete:

[…]

[13] Página electrónica: https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nuevo%20Le%C3%B3n/20181025045358-5938.pdf (Se consultó el 11 de octubre del 2024)

> VI. Participar en la integración de expedientes relativos a procedimientos administrativos formados en contra de los servidores públicos de la Secretaría, por violación a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en el Estado, Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal al Servicio de la Educación y/o demás disposiciones administrativas aplicables;
>
> […]"

De la normatividad y fundamento antes mencionados, se puede señalar que la Dirección de Relaciones Laborales le compete, participar en la integración de expedientes relativos a procedimientos administrativos formados en contra de los servidores públicos de la Secretaría, por violación a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en el Estado, Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal al Servicio de la Educación y/o demás disposiciones administrativas aplicables.

En ese contexto, el sujeto obligado señaló en la respuesta el motivo porque estableció el fundamento y normatividad para llevar a cabo la modificación al nombramiento de la particular. Por tanto, es necesario establecer que se entiende por **fundamentación** y **motivación** para una mejor comprensión e ilustración, tal como se indica a continuación:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN[14]". "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE[15]".**

[14] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 11 de octubre del 2024).
[15] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 11 de octubre del 2024).

De ahí que, se puede precisar el sentido del porque el sujeto obligado señaló el fundamento y normatividad aplicable para realizar las modificaciones al nombramiento aludido por la particular en la solicitud de acceso a la información.

Así pues, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado al poner a disposición de la particular la información requerida, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que se invoca con el rubro: "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[16]"**.

Igualmente, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la recurrente no aportó elementos que permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación al fundamento y normatividad señalada por la cual determinó realizar las modificaciones al nombramiento; no obstante, que se le dio vista de las constancias que obran en el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en realizar lo propio.

Asimismo, en cuanto los elementos de convicción allegados junto con su recurso de revisión, los cuales fueron descritos y valorados en el apartado correspondiente, y que se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones y una extensa resolución, se demuestra solamente la presentación de la solicitud de información que dio origen al actual asunto, así como sus anexos, la fecha de notificación y el contenido de la respuesta; sin que dichos medios probatorios sean tendientes acreditar que la información requerida no sea la que corresponda con lo solicitado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de

[16] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179656 (Se consultó el 11 de octubre del 2024)

Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[17], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

De ahí que, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información de la particular, al indicar el fundamento y normatividad aplicable, por tanto, atendió de forma **congruente** y **exhaustiva** la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[18]".**

Por otra parte, en cuanto a los alegatos que realiza y petición efectuada por la particular, en el sentido de que se ordene dar vista a la Contraloría del Estado de Nuevo León, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, así como a las autoridades necesarias y pertinentes, **resultan improcedentes**, pues de acuerdo al artículo 208 de la Ley de la materia, el cual dispone que, en caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión (ahora Instituto) implique la presunta comisión de un delito, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Sin embargo, en el presente asunto, no se tienen elementos que implique la comisión de un delito, toda vez que el sujeto obligado cumplió con

---

[17] Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante"

[18] Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

el derecho humano de acceso a la información, al otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información, señalando el fundamento y normatividad aplicable. De ahí que, este órgano garante se encarga de vigilar el debido cumplimiento al derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 10 y 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Bajo todo lo antes expuesto, se considera que la respuesta emitida por la Secretaría de Educación es acertada, ya que como se expuso con antelación, la información peticionada fue otorgada en los términos solicitados, por lo que, resultan **infundados** las causales de procedencia propuestas por la recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** y **CONFIRMAR** la respuesta de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y II, 178, 180, fracción VIII, 181, fracción IV, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y II, 178, 180, fracción VIII, 181, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de

las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** y **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en este expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **16-dieciseis de octubre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ****RÚBRICAS***